

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/108/2026 Y SU ACUMULADO IEQROO/POS/109/2026.

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DEL EXPEDIENTE IEQROO/POS/108/2026.

El veintidós de junio de dos mil veintiséis¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², un escrito de queja, suscrito por el ciudadano **Erik Sánchez Córdova**, quien en calidad de ciudadano quintanarroense³ y por su propio derecho, denuncia al **C. Jorge Arturo Sanén Cervantes, en su calidad de Diputado local plurinominal del estado de Quintana Roo**⁴, por la presunta violación a los principios de interés superior de la niñez, equidad e imparcialidad de los recursos públicos, ya que, a su criterio el denunciado hace uso indebido de recursos públicos para promoverse, a través de la difusión de actos políticos en su página de Facebook, en donde realiza promoción personalizada con la utilización de imágenes de niños, y pretende posicionarse en el contexto del Proceso Electoral Local dos mil veintisiete.

2. Lo anterior, sostiene el quejoso, el denunciado es aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que, en su concepto, se encuentra sujeto a los lineamientos y reglas internas para la selección de los coordinadores de defensa de la transformación en diversas entidades del país, de cara al Proceso Electoral de dos mil veintisiete, aprobados por el Consejo Nacional del Partido Político Morena, en fecha siete de marzo de dos mil veintiséis.

3. Con ello alega, se violentan los artículos 4, 41 Base III apartado C, 134 Párrafo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, 3, 36 de la Convención sobre derechos de niñas, niños y adolescentes 7, y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ y; los lineamientos y reglas internas del Partido Morena citadas en el párrafo anterior.

4. En el mismo escrito de queja, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

“se solicita a esta autoridad partidista dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Jorge Arturo Sanén Cervantes aspirante

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.

² En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

³ En lo subsecuente, el quejoso.

⁴ En lo subsecuente, el denunciado.

⁵ En lo subsecuente, Constitución General.

⁶ En lo subsecuente, Ley General.



a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y a la página de Facebook denunciada, **Jorge Arturo Sanén Cervantes, Enlace a la Página:** <https://www.facebook.com/jorgesanencervantes>, para que baje la publicación que se denuncia, y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar publicaciones con niñas, niños, y adolescentes, que son violatoria del Artículo 4, párrafo onceavo, de la Constitución Federal; Artículo 3, 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Artículos 6º, 13 fracción I y 57, La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ..."

5. **CONSTANCIA DE REGISTRO DEL EXPEDIENTE IEQROO/POS/108/2026.** En virtud de lo anterior, el veintitrés de junio, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto⁷, la Dirección registró el escrito de queja motivo de la presente determinación, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁸, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁹; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/108/2026** y determinándose, para los fines conducentes como diligencias preliminares de investigación, que toda vez que el quejoso ofreció como medios probatorios, **diez URLs**¹⁰ (links) plasmados en el escrito de queja, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6º de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto¹¹, y el artículo 21 del Reglamento, realizar el ejercicio de la fe pública, llevar a cabo la inspección ocular de los URLs (links) aludidos, que son los siguientes:

1. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
2. <https://www.facebook.com/share/p/1EBjGNbhp/>
3. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
4. <https://www.facebook.com/share/p/1EBjGNbhp/>
5. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
6. <https://www.facebook.com/share/p/1EBjGNbhp/>
7. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
8. <https://www.facebook.com/share/p/1EBjGNbhp/>
9. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
10. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA

⁷ En lo subsecuente, el Reglamento.

⁸ En lo subsecuente, la Ley local.

⁹ En lo subsecuente, la Constitución Local.

¹⁰ URL (siglas de *Uniform Resource Locator*, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos") es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en internet.

¹¹ En lo subsecuente, el Reglamento de Oficialía.



6. Bajo los mismos términos, se ordenó la inspección con fe pública electoral de la memoria USB adjunta al escrito de queja.
7. Por otra parte, además se determinó:
8. **a)** Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente;
9. **b)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes;
10. **c)** Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto¹²;
11. **d)** Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para hacerlo del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto y;
12. **e)** Con fundamento en los artículos 414 de la Ley local y 12 del Reglamento, se ordena acumular el presente asunto al expediente **IEQROO/POS/82/2026 y su acumulado IEQROO/POS/103/2026**, por *Litispendencia*, a fin de resolver en forma expedita y con objeto de determinar, en su momento, en una sola Resolución respecto a citados asuntos.
13. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DEL EXPEDIENTE IEQROO/POS/109/2026.**
El veintitrés de junio, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo¹³, un escrito de queja, suscrito por el propio quejoso y por su propio derecho, denuncia al propio denunciado, por la presunta violación a los principios de interés superior de la niñez, equidad e imparcialidad de los recursos públicos, ya que, a su criterio el denunciado hace uso indebido de recursos públicos para promoverse, a través de la difusión de actos políticos en su página de Facebook, en donde realiza promoción personalizada con la utilización de imágenes de niños, y pretende posicionarse en el contexto del Proceso Electoral Local dos mil veintisiete.
14. Lo anterior, sostiene nuevamente que, el denunciado es aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que, en su concepto, se encuentra sujeto a los lineamientos y reglas internas para la selección de los coordinadores de defensa de la transformación en diversas entidades del país, de cara al Proceso Electoral de dos mil veintisiete, aprobados por el Consejo Nacional del Partido Político Morena, en fecha siete de marzo de dos mil veintiséis.

¹² En lo subsecuente, la Comisión.

¹³ En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

15. Con ello alega, se violentan los artículos 4, 41 Base III apartado C, 134 Párrafo octavo y 134 de la Constitución General; 3, 36 de la Convención sobre derechos de niñas, niños y adolescentes 7, y 449 de la Ley General y; los lineamientos y reglas internas del Partido Morena citadas en el párrafo anterior.
16. En el mismo escrito de queja, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"...se solicita a esta autoridad partidista dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Jorge Arturo Sanén Cervantes aspirante a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y a la página de Facebook denunciada, **Jorge Arturo Sanén Cervantes, Enlace a la Página:** <https://www.facebook.com/jorgesanencervantes>, para que baje la publicación que se denuncian, y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar publicaciones con niñas, niños, y adolescentes, que son violatoria del Artículo 4, párrafo onceavo, de la Constitución Federal; Artículo 3, 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Artículos 6°, 13 fracción I y 57, La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ..."*

17. **CONSTANCIA DE REGISTRO DEL EXPEDIENTE IEQROO/POS/109/2026.** En virtud de lo anterior, el veintitrés de junio, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto¹⁴, la Dirección registró el escrito de queja motivo de la presente determinación, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo¹⁵, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo¹⁶; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/109/2026** y determinándose, para los fines conducentes como diligencias preliminares de investigación, que toda vez que el quejoso ofreció como medios probatorios, **catorce URLs** (links) plasmados en el escrito de queja, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto¹⁷, y el artículo 21 del Reglamento, realizar el ejercicio de la fe pública, llevar a cabo la inspección ocular de los URLs (links) aludidos, que son los siguientes:

1. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
2. <https://www.facebook.com/share/1AXTYfF4AQ/>

¹⁴ En lo subsecuente, el Reglamento.

¹⁵ En lo subsecuente, la Ley local.

¹⁶ En lo subsecuente, la Constitución Local.

¹⁷ En lo subsecuente, el Reglamento de Oficialía.

3. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
4. <https://www.facebook.com/share/1AX1YfF4AQ/>
5. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
6. <https://www.facebook.com/share/1AX1YfF4AQ/>
7. https://www.facebook.com/erikacastilloacosta1?locale=es_LA
8. <https://www.facebook.com/share/p/1bCUNGtMrF/>
9. https://www.facebook.com/jsilvakoh?locale=es_LA
10. <https://www.facebook.com/share/r/1CziwcX5vn/>
11. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
12. <https://www.facebook.com/share/1AX1YfF4AQ/>
13. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
14. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA

18. Bajo los mismos términos, se ordenó la inspección con fe pública electoral de la memoria USB adjunta al escrito de queja.
19. Por otra parte, además se determinó:
20. a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente;
21. b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes;
22. c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto¹⁸;
23. d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para hacerlo del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto y;
24. e) Con fundamento en los artículos 414 de la Ley local y 12 del Reglamento, se ordena acumular el presente asunto al expediente **IEQROO/POS/82/2026 y su acumulado IEQROO/POS/103/2026 e IEQROO/POS/108/2026**, por *Litispendencia*, a fin de resolver en forma expedita y con objeto de determinar, en su momento, en una sola Resolución respecto a citados asuntos.
25. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL DE LOS URLs DENUNCIADOS Y A LA UNIDAD USB APORTADO POR EL QUEJOSO.** El veinticuatro de junio, la servidora electoral designada para ello, llevó a cabo la inspección ocular con fe pública de los diez y catorce URLs (links) plasmados en los escritos de queja que motiva el presente Acuerdo, y de las unidades USB mencionadas previamente; cuyas actas circunstanciadas con fe pública electoral respectivamente, obran agregadas a los autos del expediente en que se actúa para los fines conducentes y cuyo contenido será analizado en un apartado siguiente.

¹⁸ En lo subsecuente, la Comisión.

26. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El treinta de junio, mediante el oficio DJ/649/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
27. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El tres de julio, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad se aprobó el presente Acuerdo.
28. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

29. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley Local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.
30. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, la de sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de dicho tipo de procedimiento.
31. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

32. **HECHOS DENUNCIADOS.** De los escritos de queja se desprende que el denunciado, a criterio del quejoso, presuntamente ha violentado los principios de interés superior de la niñez, equidad e imparcialidad de los recursos públicos, ya que, a su criterio el denunciado hace uso indebido de recursos públicos para promoverse, a través de la difusión de actos políticos en su página de Facebook, en donde realiza promoción personalizada con la utilización de imágenes de niños, y pretende posicionarse en el contexto del Proceso Electoral Local dos mil veintisiete.
33. Lo anterior, dado que, sostiene que el denunciado es aspirante a la presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y se encuentra sujeto a los lineamientos y reglas internas para la selección de los coordinadores de defensa de la transformación en diversas entidades del país, de cara al proceso electoral de dos mil veintisiete, aprobados por el Consejo Nacional del Partido Político Morena, en fecha siete de marzo de dos mil veintiséis.

34. Con ello, alega se violentan los artículos 4, 41 Base III apartado C, 134 Párrafo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, 3, 36 de la Convención sobre derechos de niñas, niños y adolescentes 7, y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰ y; los lineamientos y reglas internas del Partido Morena citadas previamente.
35. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, a fin de lo siguiente:
1. **Se ordene al denunciado, aspirante a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y a la página de Facebook denunciada, Jorge Arturo Sanén Cervantes, Enlace a la Página:** <https://www.facebook.com/jorgesanencervantes>, para que, baje la publicación que se denuncia y;
 2. **Se ordene al denunciado se abstenga de realizar publicaciones con niñas, niños, y adolescentes, que son violatoria del Artículo 4, párrafo onceavo, de la Constitución Federal; Artículo 3, 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Artículos 6°, 13 fracción I y 57, La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado viola el principio de interés superior de la niñez.**
36. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo estos artículos 1; 4, párrafo onceavo; 41, Base III, Apartado C; 134, párrafo octavo de la Constitución General; 3; 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y; 5, 66, 71, 76, 77, 78 y 80 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y; artículo 400, fracción III de la Ley local, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Constitución General

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 4

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁹ En lo subsecuente, Constitución General.

²⁰ En lo subsecuente, Ley General.



(...)

Artículo 41, Base IV

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. Párrafo reformado DOF 10-02-2014 La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Convención sobre los Derechos de los niños

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 5.

Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 66.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 71.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia,*

su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue: I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación. No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables. En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión. Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección. En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.

Ley General

Artículo 449. I. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

d) [El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Ley local

Artículo 400. Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, personas precandidatas, o personas candidatas durante los procesos electorales:(...)

37. Asimismo, debe considerarse el Acuerdo INE/CG481/2019, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se aprobó la modificación a los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales²¹, y se aprobó el Manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo objeto es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes²² que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes

²¹ En lo subsecuente, los Lineamientos.

²² En lo subsecuente, NNA.

electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

38. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.²³
39. Asimismo, los Lineamientos establecen, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

XIII. Participación activa. El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

²³ Numeral 2 de los Lineamientos.

5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
(...)

7. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.
(...)

Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.
(...)

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión (...)

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos
(...)

40. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴, por cuanto a la promoción personalizada ha sostenido, lo siguiente:

Con relación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones;

²⁴ En lo sucesivo, Sala Superior

en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.²⁵

Con relación a propaganda personalizada:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.²⁶

Con relación a la protección del principio de interés superior de la niñez

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.²⁷

MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Hechos: Se controvertió la decisión emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de ordenar medidas cautelares respecto a promocionales denunciados que involucraron propaganda con imágenes en los que aparecieron personas menores de edad, en el caso, no se contaba con el documento en que se constatará su opinión a pesar de que sí se acreditaron las constancias de autorización de quienes ejercían la patria potestad; en otro asunto, se cuestionó que la referida autoridad determinó la improcedencia de medidas cautelares aun cuando no se contaba con el consentimiento de quienes ostentaban la patria potestad, ni con la opinión de las personas menores de edad; en el último caso, se impugnó la determinación de la Sala Regional Especializada de adoptar una medida preventiva en contra del recurrente, por la publicación de un video difundido en una red social, en donde se advirtió la aparición de menores de edad, sin que se tuviera certeza del cumplimiento de los lineamientos establecidos para considerarla lícita.

²⁵ Jurisprudencia 38/2013.

²⁶ Jurisprudencia 12/2015.

²⁷ Jurisprudencia 20/2019.



Criterio jurídico: Cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior ha sostenido que en el examen preliminar que se efectúe cuando se involucra la difusión de la imagen de menores de edad, no es necesario hacer una ponderación entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior de estos, ya que al considerarlo, merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, dado que se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen. Por lo cual, no es necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de los menores de edad, para efectos de su protección, sino que basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.²⁸

PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS. LA PROPAGANDA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ÉSTAS DEBE CALIFICARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

*Justificación: Conforme a los artículos 1º, 4º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; así conforme a las Jurisprudencias 5/2017, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** y 5/2023, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, se advierte que la propaganda o actividades que realizan las personas aspirantes o participantes en procedimientos internos partidistas, como sería aquel para designar sus precandidaturas y candidaturas tienen naturaleza política, motivo por el cual cuando en este tipo de actividades se utilicen las imágenes de niñas, niños y adolescentes se debe salvaguardar el interés superior de la niñez para no afectar indebidamente el uso de su imagen.²⁹*

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.³⁰

41. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:

²⁸ Jurisprudencia 5/2023.

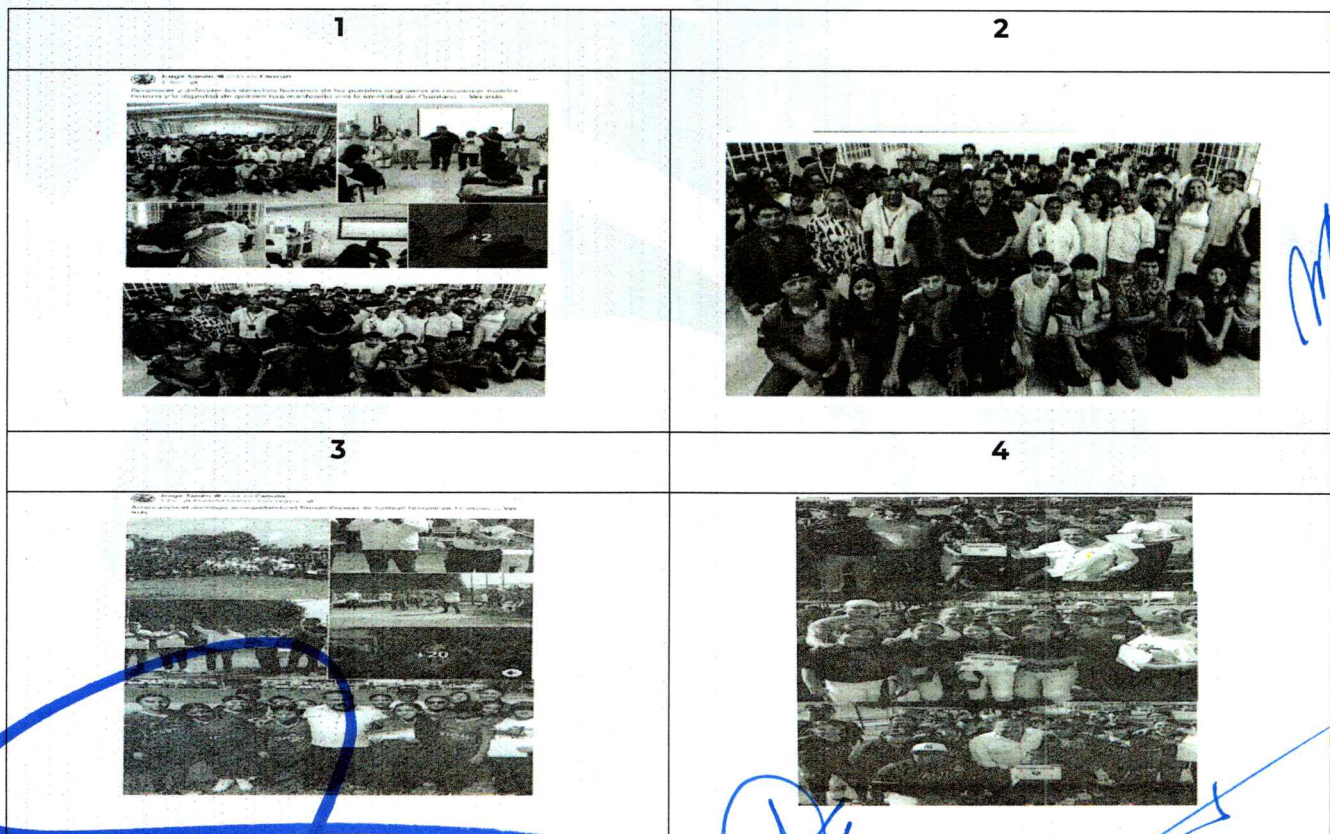
²⁹ Jurisprudencia 45/2024.

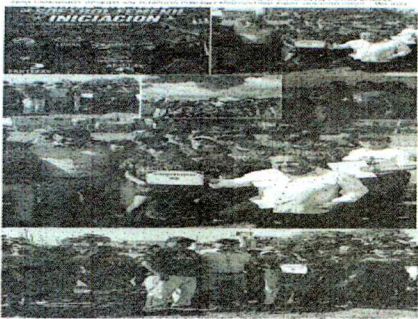
³⁰ Jurisprudencia 5/2017.

42. **A)** Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
43. **B)** Se considerará violación a la intimidad de NNA cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.
44. **C)** Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez
45. **D)** Los sujetos obligados señalados en los Lineamientos, deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan NNA, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.
46. **E)** El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
47. **F)** Los lineamientos establecen que, por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, o en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la NNA que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, así como complementar con los demás establecidos.
48. **G)** En el supuesto de la aparición incidental de NNA en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la

cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

49. **H)** Los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, no pretenden limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales
50. **PRUEBAS.** Para acreditar su dicho el quejoso, aportó los siguientes medios de prueba:
51. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en **ocho imágenes** contenidas en el cuerpo de los escritos de queja, siendo estas las siguientes:



5 	6 
7 	8 

52. De las cuales se puede advertir, que dichas imágenes fueron obtenidas mediante las capturas de pantalla aparentemente correspondientes a las publicaciones denunciadas, toda vez que como se observará en el apartado siguiente, coinciden con las imágenes de los URLs (Links) inspeccionados por parte de la Dirección, como se advierte del acta circunstanciada con fe pública levantada al efecto.
53. Es importante mencionar que, las imágenes plasmadas previamente, por su naturaleza son consideradas como pruebas técnicas, de conformidad a lo previsto en los artículos 412 en su fracción III, y 413 de la Ley Local, en relación con el diverso 41 del Reglamento, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminiclarla necesariamente con otros elementos de convicción.
54. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y

recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.³¹

55. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo cuarto de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor indiciario, para los efectos correspondientes.
56. Aunado a ello, el quejoso solicitó la inspección ocular de los **veinticuatro URLs (Links) aportados**, a efecto de dar fe pública de su existencia y contenido. En ese sentido, en fecha veinticuatro de junio, la servidora designada para ello, hizo constar en las actas circunstanciadas que obran en autos lo siguiente:

-----**ACTA CIRCUNSTANCIADA**-----

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las trece horas con cero minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo instruido en el punto **QUINTO** de los autos dentro del expediente **IEQROO/POS/108/2026**, mediante la cual, se determinó con fundamento en artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral, y el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo, para efecto de llevar a cabo el ejercicio de la fe pública respecto a la inspección ocular de los siguientes URLs, por lo que se procede a realizar la presente diligencia.

En tal sentido se procede a ingresar a paquetería Office desde una computadora "HP", una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, por lo que se observan las siguientes imágenes de capturas de pantalla:

A) Inspección ocular de los siguientes URLs:

1. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA



Se trata de el usuario verificado del perfil "Jorge Sanén", quien se ostenta como Político, Diputado de la Transformación por Quintana Roo.

2. <https://www.facebook.com/share/p/1EBjGNbhp/>



³¹ Jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

Se trata de una publicación en Facebook del usuario verificado "Jorge Sanén", realizado en fecha 18 de junio a las 2:26 p.m., en que se observan las fotos a la luz visibles, en apariencia el denunciado con presuntos menores de edad referidos en el escrito de queja del presente asunto.

Asimismo, se acompaña del siguiente texto:

"Reconocer y defender los derechos humanos de los pueblos originarios es reconocer nuestra historia y la dignidad de quienes han mantenido viva la identidad de Quintana Roo.

Esta mañana compartimos con jóvenes del **Conalep Cancún IV** una plática sobre los derechos humanos de los pueblos originarios, con el fin de concientizar sobre las necesidades y la gran aportación de nuestros pueblos y comunidades mayas.

Seguiremos impulsando espacios de diálogo con las juventudes para promover el respeto y la defensa de nuestras raíces."

3. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA



Se trata del mismo URL enumerado como 1.

4. <https://www.facebook.com/share/p/IEBjGNbhp/>



Se trata del mismo URL enumerado como 2.

5. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA



Se trata del mismo URL enumerado como 1.

6. <https://www.facebook.com/share/p/1EBjGNbhpf/>



Se trata del mismo URL enumerado como 2.

7. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA



Se trata del mismo URL enumerado como 1.

8. <https://www.facebook.com/share/p/1EBjGNbhpf/>



Se trata del mismo URL enumerado como 2.

9. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA



Se trata del mismo URL enumerado como 1.

10. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA



Se trata del mismo URL enumerado como 1.

(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA

-En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las catorce horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo instruido en el punto **QUINTO** de los autos dentro del expediente **IEQROO/POS/109/2026**, mediante la cual, se determinó con fundamento en artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral, y el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo, para efecto de llevar a cabo el ejercicio de la fe pública respecto a la inspección ocular de los siguientes URLs, por lo que se procede a realizar la presente diligencia.

En tal sentido se procede a ingresar a paquetería Office desde una computadora "HP", una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, por lo que se observan las siguientes imágenes de capturas de pantalla:

A) Inspección ocular de los siguientes URLs:

1. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA



Se trata de el usuario verificado del perfil "Jorge Sanén", quien se ostenta como Político, Diputado de la Transformación por Quintana Roo.

2. <https://www.facebook.com/share/1AXIYf4AQ/>



Se trata de una publicación en Facebook del usuario verificado "Jorge Sanén", realizado en fecha 21 de junio a las 11:50 p.m., en que se observan las fotos a la luz visibles, en apariencia el denunciado con presuntos menores de edad referidos en el escrito de queja del presente asunto.

Asimismo, se acompaña del siguiente texto:

"Arrancamos el domingo acompañando el Torneo Express de Softball Femenil en **#Cancún**. Una gran oportunidad para convivir, compartir y disfrutar de este deporte junto a deportistas, familias y amistades que hacen de estos espacios algo tan especial.

Gracias a **Erika Castillo** y Maritza Castillo por la invitación.

¡Todo un éxito este evento por las participantes!"

3. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA



Se trata del mismo URL del numeral 1.

4. <https://www.facebook.com/share/1AX1YfF4AQ/>



Se trata del mismo URL del numeral 2.

5. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA



Se trata del mismo URL del numeral 1.

6. <https://www.facebook.com/share/1AXTYf4AQ/>



Se trata del mismo URL del numeral 2

7. https://www.facebook.com/erikacastilloacosta1?locale=es_LA



Se trata del usuario del perfil "[Erika Castillo Acosta](#)", quien se ostenta como Presidente Fundacion Taxistas/Regidora Benito Juárez/Diputada Local Legislatura XVI/Consejera CDE MORENA.

8. <https://www.facebook.com/share/p/1bCUNGtmrF/>



Se trata de una publicación en Facebook del usuario "[Erika Castillo Acosta](#)", realizado en fecha 21 de junio a las 10:51 p.m., en que se observan las fotos a la luz visibles, en apariencia el denunciado con presuntos menores de edad referidos en el escrito de queja del presente asunto.

Asimismo, se acompaña del siguiente texto:

"JORGE SANÉN Y GINO SEGURA IMPULSAN EL DEPORTE FEMENIL EN EXITOSO TORNEO EXPRESS DE SOFTBALL EN CANCÚN
Con el firme compromiso de fortalecer el deporte y la participación de las mujeres, el Diputado Jorge Sanén y el Senador Gino Segura arrancaron este domingo acompañando el Torneo Express de Softball Femenil en Cancún, un evento que se convirtió en una gran fiesta de convivencia familiar.

el Diputado Jorge Sanén reafirmó su trabajo legislativo a favor del deporte: "El softball femenino nos demuestra disciplina, unión y pasión. Como su representante, mi compromiso es seguir abriendo puertas para que nuestras jugadoras tengan canchas dignas y el reconocimiento que merecen",

La presencia de ambos representantes, uno desde la Cámara de Diputados y otro desde el Senado, envió un mensaje claro: el deporte femenino en Benito Juárez cuenta con aliados de peso que trabajan en equipo por Quintana Roo.

#SoftballFemenil #JorgeSanen #GinoSegura #Cancún #Deporte #Mujeres #BenitoJuárez #QuintanaRoo

9. https://www.facebook.com/jsilvakoh?locale=es_LAV



Se trata del usuario del perfil "Jesús Orlando Silvák (Budín)".

10. <https://www.facebook.com/share/r/1CziwcX5vn/>



Se trata de una publicación en Facebook del usuario "[Jesús Orlando Silvák \(Budín\)](#)", realizado en fecha 21 de junio a las 1:41 p.m., en que se observan las fotos a la luz visibles, en apariencia el denunciado con presuntos menores de edad referidos en el escrito de queja del presente asunto.

Asimismo, se acompaña del siguiente texto:

"El día de hoy acompañamos a nuestro Equipo de Sofbol Femenil ATENEAS de Ciudad Mujeres Zona Continental, dirigidas por el famoso manager Manuel Leon mejor conocido como el Plátano, quienes tendrán participación en el torneo express que se realiza en los campos de la unidad deportiva Toro Valenzuela de la ciudad de Cancún
Les deseamos todo el éxito al equipo ATENEAS

Estuvo presente en la inauguración el Diputado y presidente del consejo de morena Jorge Sanen, quien Bateó el primer lanzamiento para dar por inaugurado el torneo."

[#ciudadmujereszonacontinental](#)

[#islamujeres](#)

[#CompromisoConElDeporte](#)

[#BudinjesusOrlando](#)

@destacar"

11. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA



Se trata del mismo URL del numeral 1.



12. <https://www.facebook.com/share/1AXTYfF4AQ/>



Se trata del mismo URL del numeral 2

13. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA



Se trata del mismo URL del numeral 1.

14. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA



Se trata del mismo URL del numeral 1.

(...)

57. No se omite referir que, respecto al USB inspeccionado, en citada acta, se dio fe que el mismo contiene el escrito de queja en formato digital.
58. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, en correlación con el diverso 30, fracción III del Reglamento, el acta circunstanciada con fe pública de referencia, adquiere valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes.
59. **HECHOS ACREDITADOS PRELIMINARMENTE.** Se tiene por acreditada preliminarmente la **existencia de los veinticuatro URLs (Links) aportados por el quejoso para acreditar su dicho**, tal y como se constata en las actas circunstanciadas con fe pública levantadas por la servidora electoral autorizada para ello, en fecha veinticuatro de junio, que obran en autos del expediente en el que se actúa.

60. Siendo que, en el expediente **IEQROO/POS/108/2026**, los numerados como **1, 3, 5, 7, 9 y 10**, resultan ser el mismo URL (Link), que corresponde al perfil verificado de Facebook del usuario **"Jorge Sanén"**.
61. Al respecto, es de precisarse que, un perfil o una página de Facebook tengan una insignia de cuenta verificada () significa que la red social dependiente de la empresa matriz Meta Platforms, Inc., confirmó que se trata de la presencia auténtica de esa persona o marca, como titular o administradora de dicho perfil.³²
62. Los numerados como **2, 4, 6 y 8**, resultan ser el mismo URL (Link), que corresponde a la publicación realizada desde la cuenta verificada del denunciado, mismas que se encuentra denunciada, y será sujeta a análisis en un apartado posterior.
63. Por otra parte, en el expediente **IEQROO/POS/109/2026**, los numerados como **1, 3, 5, 11, 13 y 14**, resultan ser el mismo URL (Link), que corresponde al perfil verificado de Facebook del usuario **"Jorge Sanén"**.
64. Los numerados como **2, 4, 6 y 12**, resultan ser el mismo URL (Link), que corresponde a la publicación realizada desde la cuenta verificada del denunciado, mismas que se encuentra denunciada, y será sujeta a análisis en un apartado posterior.
65. De igual forma, los numerados con 7 y 9, resultan ser perfiles de dicha red social, a nombre de **"Erika Castillo Acosta"** y **"Jesús Orlando Silvák (Budin)"**.
66. Por último como los numerados como **8 y 10**, que resultan ser publicaciones de los usuarios referidos respectivamente, mismas que se encuentran denunciadas, y serán sujeta a análisis en un apartado posterior.

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO DE LA DEMORA.

67. Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I.** Presentarse por escrito ante la Dirección;
 - II.** Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e
 - III.** Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

³² Información obtenida de https://www.facebook.com/help/1288173394636262?locale=es_LA

68. Al respecto es de señalarse que, por cuanto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito de queja fue presentado ante la Dirección, en el cual, consta fehacientemente la solicitud de adopción de medidas cautelares, con tutela preventiva, requerida por el quejoso, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.
69. Por cuanto al segundo requisito, se tiene por colmado, ya que el quejoso manifestó, que los actos o hechos denunciados en el caso, consisten en, la presunta violación a los principios de interés superior de la niñez, equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos, ya que, a su criterio el denunciado hace uso indebido de recursos públicos para promoverse, a través de la difusión de actos políticos en su página de Facebook, en donde realiza promoción personalizada con la utilización de imágenes de niños, y pretende posicionarse en el contexto del Proceso Electoral Local dos mil veintisiete.
70. Lo anterior, dado que, sostiene que el denunciado es aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y que, el mismo en ese sentido, se encuentra sujeto a los lineamientos y reglas internas para la selección de los coordinadores de defensa de la transformación en diversas entidades del país, de cara al Proceso Electoral de dos mil veintisiete, aprobados por el Consejo Nacional del Partido Político Morena.
71. Con ello, alega se violentan los artículos 4, 41 Base III apartado C, 134 Párrafo octavo y 134 de la Constitución General, 3, 36 de la Convención sobre derechos de niñas, niños y adolescentes 7, y 449 de la Ley General.
72. Por último, es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, se tiene por actualizado, toda vez que el quejoso refiere que, con la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, pretende evitar que se siga infringiendo los principios del interés superior de la niñez y los de equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

ANÁLISIS PRELIMINAR PARA ACREDITAR O NO, *PRIMA FACIE*, LA CONDUCTA DENUNCIADA.

73. Con la finalidad de que esta Comisión, esté en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, conforme a lo requerido por el quejoso, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, que son motivo de atención a la solicitud de medidas cautelares que por esta vía se resuelve, y en su caso, proceder al análisis, *prima facie*, correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.
74. Bajo ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, del análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, es de

señalarse que, se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, para los efectos legales conducentes.

A) Respetto de la violación al principio interés superior de la niñez.

75. Dicho lo anterior, lo procedente es analizar la publicación numerada como **2**, en el expediente **IEQROO/POS/108/2026** y; las numeradas como **2, 8 y 10** en el expediente **IEQROO/POS/109/2026**, siendo las siguientes:

URL	Emisor/Usuario Facebook	Contenido
2 ³³	Denunciado	 Se trata de una publicación en Facebook del usuario verificado "Jorge Sanén", realizado en fecha 18 de junio a las 2:26 p.m., en que se observan las fotos a la luz visibles, en apariencia el denunciado con presuntos menores de edad referidos en el escrito de queja del presente asunto. Asimismo, se acompaña del siguiente texto: <i>"Reconocer y defender los derechos humanos de los pueblos originarios es reconocer nuestra historia y la dignidad de quienes han mantenido viva la identidad de Quintana Roo. Esta mañana compartimos con jóvenes del Conalep Cancún IV una plática sobre los derechos humanos de los pueblos originarios, con el fin de concientizar sobre las necesidades y la gran aportación de nuestros pueblos y comunidades mayas. Seguiremos impulsando espacios de diálogo con las juventudes para promover el respeto y la defensa de nuestras raíces."</i>
2 ³⁴	Denunciado	 Se trata de una publicación en Facebook del usuario verificado "Jorge Sanén", realizado en fecha 21 de junio a las 11:50 p.m., en que se observan las fotos a la luz visibles, en apariencia el denunciado con presuntos menores de edad referidos en el escrito de queja del presente asunto. Asimismo, se acompaña del siguiente texto: <i>"Arrancamos el domingo acompañando el Torneo Express de Softball Femenil en #Cancún. Una gran oportunidad para convivir, compartir y disfrutar de este deporte junto a deportistas, familias y amistades que hacen de estos espacios algo tan especial."</i>

³³ Expediente IEQROO/POS/108/2026

³⁴ Expediente IEQROO/POS/109/2026.

		Gracias a Erika Castillo y Maritza Castillo por la invitación. ¡Todo un éxito este evento por las participantes!"
8	Erika Castillo Acosta	 Se trata de una publicación en Facebook del usuario "Erika Castillo Acosta", realizado en fecha 21 de junio a las 10:51 p.m., en que se observan las fotos a la luz visibles, en apariencia el denunciado con presuntos menores de edad referidos en el escrito de queja del presente asunto. Asimismo, se acompaña del siguiente texto: "JORGE SANÉN Y GINO SEGURA IMPULSAN EL DEPORTE FEMENIL EN EXITOSO TORNEO EXPRESS DE SOFTBALL EN CANCÚN Con el firme compromiso de fortalecer el deporte y la participación de las mujeres, el Diputado Jorge Sanén y el Senador Gino Segura arrancaron este domingo acompañando el Torneo Express de Softball Femenil en Cancún, un evento que se convirtió en una gran fiesta de convivencia familiar. el Diputado Jorge Sanén reafirmó su trabajo legislativo a favor del deporte: "El softball femenino nos demuestra disciplina, unión y pasión. Como su representante, mi compromiso es seguir abriendo puertas para que nuestras jugadoras tengan canchas dignas y el reconocimiento que merecen", La presencia de ambos representantes, uno desde la Cámara de Diputados y otro desde el Senado, envió un mensaje claro: el deporte femenino en Benito Juárez cuenta con aliados de peso que trabajan en equipo por Quintana Roo. #SoftballFemenil #JorgeSanén #GinoSegura #Cancún #Deporte #Mujeres #BenitoJuárez #QuintanaRoo"
10	Jesús Orlando Silvák (Budín)	 Se trata de una publicación en Facebook del usuario "Jesús Orlando Silvák (Budín)", realizado en fecha 21 de junio a las 1:41 p.m., en que se observan las fotos a la luz visibles, en apariencia el denunciado con presuntos menores de edad referidos en el escrito de queja del presente asunto. Asimismo, se acompaña del siguiente texto: "El día de hoy acompañamos a nuestro Equipo de Softbol Femenil ATENEAS de Ciudad Mujeres Zona Continental, dirigidas por el famoso manager Manuel Leon mejor conocido como el Plátano, quienes tendrán participación en el torneo express que se realiza en los campos de la unidad deportiva Toro Valenzuela de la ciudad de Cancún Les deseamos todo el éxito al equipo ATENEAS

		Estuvo presente en la inauguración el Diputado y presidente del consejo de morena Jorge Sanen, quien Bateó el primer lanzamiento para dar por inaugurado el torneo. #ciudadmujereszonacontinetal #islamujeres #CompromisoConElDeporte #BudinJesusOrlando @destacar"
--	--	---

76. Al respecto, con relación a la atención de las medidas cautelares requeridas por el quejoso, se debe considerar que, el objeto de los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la **propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos**, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
77. En tal sentido, los propios Lineamientos, en su numeral 3, fracción III, refieren que, se entiende por acto político: *"Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales."*
78. Asimismo, que, se entiende por una actividad ordinaria no electoral aquella actividad permanente de funcionamiento, organización, capacitación y operación institucional del partido político que no están dirigidas a obtener el voto en una campaña electoral.
79. De lo antes expuesto, se advierte preliminarmente, que la publicación denunciada no se contrae a la esfera de protección que contemplan los Lineamientos, al no tratarse de materia electoral o político-electoral.
80. Bajo esta tesis, si bien es cierto, preliminarmente, aparecen menores de edad, se considera que, la difusión de la publicación denunciada no está circunscrita a un evento político, ni electoral, o de propaganda política, tampoco se observa que haya mensajes alusivos a la promoción personalizada o posicionamiento público del denunciado ni mucho menos un mensaje de tipo político o electoral, más bien se contextualiza como un evento de vinculación social, difusión cultural o participación ciudadana, con motivo de la celebración del día de la niñez en México y en el estado de Quintana Roo, evento en donde, no se solicita el voto, no se promueve candidaturas, y tampoco se contiene

propaganda electoral, por lo que el contenido y la publicación, no tiene relación con el objeto de los Lineamientos.

81. Al respecto sirve de sustento la tesis de la Sala Superior XXIX/2019, de rubro: **"MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS."**
82. Como ha quedado acreditado mediante el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de junio, en donde se realizó la transcripción literal del contenido de la publicación denunciada, la misma, preliminarmente, no contraviene la Constitución General, ni mucho menos los Lineamientos, que son de esfera de competencia de esta instancia electoral dado que en el caso particular no se generó en tiempos electorales y/o bajos las condiciones normativas que prevén los Lineamientos, y además, se considera que su difusión espontánea atiende a una manifestación circunscrita en la libertad de expresión del denunciado a través de sus redes sociales. Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2024 de rubro, **"REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE."**
83. Robustece lo anterior, el artículo 6° de la Constitución General, el cual se desprende que, todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión con las limitaciones que establezcan las normas. Por ende, de acuerdo a criterios de la Sala Superior, las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte entorno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.
84. Por lo anterior, esta Comisión considera preliminarmente que, del análisis del contenido de la publicación denunciada, fue difundida derivado de la espontaneidad, del evento como un acto de libertad de expresión, por lo que se mantiene en un plano meramente inferencial, siendo que para el caso, del asunto en cuestión, no se trata de una temática electoral que se circunscriba a la esfera de aplicación de los Lineamientos, lo cual resulta insuficiente, bajo el estándar propio de medidas cautelares, por lo que, no resulta suficiente, idóneo, necesario, ni proporcional, proponer su suspensión o retiro de las mismas.
85. Asimismo, no pasa desapercibo para esta autoridad que, los URLs analizados, de expediente **IEQROO/POS/109/2026**, guardan nexo en su contenido, toda vez que se trata conjuntamente de la difusión de una convivencia e inauguración de un Torneo

Express de Softball Femenil en la Unidad deportiva "Toro Valenzuela" de la ciudad de Cancún.

86. Siendo que, si bien, del contenido inspeccionado, *prima facie*, se desprende la difusión de imágenes de menores de edad, al resultar ser el mismo evento, acontece la misma hipótesis de la publicación realizada por el denunciado y terceros, por lo que, por economía procesal, se citan las consideraciones antes expuestas en este apartado, determinándose la inobservancia de los Lineamientos, al no contraer a la esfera de protección que contemplan los mismos, dado que se considera no resulta ser materia electoral o una cuestión político-electoral.
87. No obstante, tal y como lo ha citado el IEQROO³⁵, la SCJN ha señalado que dicho principio, en el ámbito jurisdiccional, orienta la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses.
88. Ello supone que en los casos en que una norma jurídica admita más de una interpretación, se debe elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de las personas menores de edad.
89. Asimismo, obliga a las personas juzgadoras a que la actividad interpretativa se realice protegiendo de manera reforzada los derechos de las NNA. Lo anterior implica que el escrutinio que debe realizarse en los casos que involucren directa o indirectamente sus intereses debe ser mucho más estricto que en otros casos de protección de derechos fundamentales
90. Por ello, aun cuando el análisis cautelar no exige una determinación definitiva ni exhaustiva, sí requiere que la autoridad exponga de manera razonada los elementos objetivos que la conducen a estimar, preliminarmente, si se actualiza o no la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora respecto de la conducta denunciada.
91. Ahora bien, cuando los hechos denunciados involucran la aparición o participación de NNA, el análisis cautelar debe realizarse además a la luz del principio del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4° de la Constitución General, así como de los instrumentos internacionales y criterios jurisdiccionales que reconocen una protección reforzada a favor de dicho grupo en situación de vulnerabilidad.
92. En estos supuestos, la autoridad se encuentra obligada a valorar preliminarmente, cuando sea el caso, si la difusión del contenido denunciado puede generar una afectación o una situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas menores de edad involucradas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, al contexto de difusión, a la naturaleza del contenido y a los bienes jurídicos potencialmente comprometidos.

³⁵ JE/014/2026.

93. Lo anterior no implica que la sola aparición de NNA en una publicación, imagen o material denunciado actualice automáticamente la procedencia de medidas cautelares, sino que corresponde verificar, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si existen elementos que permitan advertir razonablemente una posible afectación a sus derechos que justifique la adopción de medidas preventivas mientras se resuelve el fondo de la controversia.
94. En ese sentido, la solicitud de medidas cautelares fue formulada bajo la premisa de que la permanencia de dichas publicaciones continuaba generando una afectación al interés superior de la niñez, por lo que correspondía a esta autoridad analizar preliminarmente si la difusión de las imágenes denunciadas colocaba a las personas menores de edad involucradas en una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de una tutela preventiva.
95. Por tanto, citada autoridad jurisdiccional señaló que, la existencia o inexistencia de una situación objetiva de riesgo debe determinarse a partir de las características concretas del asunto sometido a consideración de la autoridad, mediante una valoración integral de todos los elementos relevantes del caso, y no mediante presunciones generales derivadas únicamente de la aparición de NNA en imágenes o publicaciones.
96. A partir de dicho estándar, esta autoridad advierte, bajo la apariencia del buen derecho que, no se desprenden elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las personas menores de edad involucradas se encontraran expuestas a una situación de riesgo para sus derechos que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas, por las razones siguientes:
97. **Forma de aparición de las personas menores de edad.** Del análisis de las imágenes se advierte la presencia de diversas personas menores de edad interactuando con otras personas dentro de las escenas difundidas. No se observa que aparezcan en situaciones degradantes, denigrantes, estigmatizantes o que, por sí mismas, las coloquen en condiciones de vulnerabilidad. Tampoco se aprecia que sean expuestas a conductas o circunstancias que razonablemente pudieran afectar su integridad física o psicológica, ni que las vinculen con prácticas susceptibles de influir negativamente en su desarrollo y bienestar.
98. **Posibilidad de identificación.** Las publicaciones contienen principalmente tomas grupales o panorámicas en las que aparecen numerosas personas de manera simultánea. Las personas menores de edad no son individualizadas mediante nombres, referencias personales, domicilios, datos escolares u otra información que permita su identificación directa. Tampoco se advierte que el contenido revele datos personales o información sensible vinculada con su identidad.
99. **Contexto de las publicaciones.** Del contenido visual y textual que acompaña las imágenes se advierte la presencia de diversas personas menores de edad dentro de un conjunto de escenas difundidas a través de la red social analizada. Asimismo, el texto que acompaña la publicación contiene referencias a actividades realizadas en favor de niñas

y niños, así como menciones a la participación de distintas personas. Sin embargo, con independencia de la naturaleza de dichas actividades, lo relevante para el presente análisis consiste en determinar si la utilización y difusión de las imágenes coloca a las personas menores de edad en una situación que pueda afectar sus derechos.

- ^{100.} Bajo esa perspectiva, del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte de manera preliminar y con estricto apego al principio del interés superior de la niñez que las personas menores de edad sean presentadas en contextos asociados con conductas ilícitas, violentas, discriminatorias, degradantes o susceptibles de normalizar prácticas nocivas que pudieran repercutir negativamente en su desarrollo integral, bienestar o integridad.
- ^{101.} **Permanencia y accesibilidad en redes sociales.** Si bien las publicaciones fueron difundidas en una red social de acceso público, la sola permanencia del contenido en internet no permite concluir, por sí misma, la existencia de una situación objetiva de riesgo. Para arribar a esa conclusión sería necesario advertir elementos adicionales que revelaran una afectación actual o potencial a la intimidad, seguridad, dignidad o desarrollo integral de las personas menores de edad involucradas, lo que no se observa preliminarmente en el caso.
- ^{102.} **Posibles afectaciones a la intimidad, imagen y desarrollo integral.** Del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte que las personas menores de edad sean utilizadas para transmitir mensajes denigrantes, discriminatorios o contrarios a su interés superior. Tampoco se aprecia que su imagen sea empleada de forma que pueda razonablemente interpretarse como una invitación, incentivo o normalización de conductas que comprometan su desarrollo integral, bienestar, integridad física o psicológica.
- ^{103.} Tampoco se aprecia que las personas menores de edad se encuentren vinculadas con conductas ilícitas, situaciones de violencia, consumo de sustancias, apología del delito o circunstancias susceptibles de comprometer su integridad física o emocional. Asimismo, del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierten expresiones, mensajes o elementos visuales que razonablemente pudieran generar una afectación a su dignidad, imagen, intimidad o desarrollo integral. De igual forma, no se observan elementos que permitan considerar que la difusión de las imágenes pueda producir consecuencias negativas razonablemente previsibles para sus derechos.
- ^{104.} En consecuencia, a partir de una valoración integral del contenido visual y textual de las publicaciones denunciadas, este Tribunal no advierte elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las NNA involucrados se encontraran expuestos a una situación de riesgo real o potencial para sus derechos que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

B) Respecto de la presunta violación al principio de equidad en la contienda.

105. Al respecto, como se ha señalado en el apartado de antecedentes, si bien el quejoso señala que, es un hecho público y notorio³⁶ que el denunciado es aspirante a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local dos mil veintisiete, por el Partido Político Morena. También resulta cierto que, el quejoso no aporta ningún elemento, siquiera indiciario, para tener, al menos, preliminarmente por parte de esta Comisión, que tal afirmación puede ser considerada como un hecho público y notorio en los términos de sus pretensiones.
106. Ello considerando que, de acuerdo a criterio de la Sala Superior, en correlación con el artículo 416, fracción V de la Ley local, la carga probatoria en el presente procedimiento, le corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.³⁷
107. En contraste, lo que, si obra en el expediente es la respuesta de citado instituto político, en donde refiere que, el denunciado no es precandidato para el aludido cargo de elección popular. Asimismo, que no existe registro alguno respecto de los lineamientos y reglas consultadas.
108. Aunado a ello, suponiendo sin conceder que el denunciado haya expresado referida aspiración, se debe tomar en consideración que, la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien, a través de una equivalente funcional debidamente motivada y justificada a favor de una candidatura, lo que no acontece en el presente asunto.³⁸
109. En consecuencia, dado que, no se está frente a un escenario de participación del denunciado en un proceso político de liderazgo con miras a aspirar una candidatura, porque no existen pruebas preliminares que así lo acrediten, salvo el dicho del quejoso, correlacionado con en análisis y determinación en cuanto al contenido de la publicación denunciada, de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte, *prima facie* la vulneración al principio de equidad en la contienda aludido.

³⁶ Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174899. Tesis: P/J, 74/2006.

³⁷ Jurisprudencia 12/2010.

³⁸ Jurisprudencia 34/2024, de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA."**

C) Respetto a la presunta promoción personalizada denunciada.

- ^{110.} Al respecto se debe considerar que, en el presente asunto, el denunciado se encuentra denunciado en su calidad de Diputado local del Estado de Quintana Roo, en ese sentido, como servidor público, se encuentra sujeto a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, respecto de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados.
- ^{111.} Por lo anterior, existe una prohibición concreta para el uso de promoción personalizada, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda.
- ^{112.} En ese sentido, de acuerdo a lo denunciado, a efecto de identificar si, de forma preliminar, bajo la apariencia el buen derecho, la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
- ^{113.} a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; siendo que, en el presente caso, se actualiza, al tratarse de la cuenta verificada del denunciado y al ser identificable en la red social Facebook.
- ^{114.} b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- ^{115.} En el caso, esta Comisión no advierte, de forma preliminar, que el contenido del mensaje revele un ejercicio de promoción personalizada por parte del denunciado, ello porque, como se ha señalado anteriormente, dicha difusión se limita a informar respecto de una celebración en el marco de una convivencia e inauguración de un Torneo Express de Softball Femenil en la Unidad deportiva "Toro Valenzuela" de la ciudad de Cancún, no resaltándose la figura del denunciado y/o realizándose alguna manifestación de carácter político-electoral, sino exclusivamente de difusión en el marco de sus actividades como servidor público.
- ^{116.} Toda vez que, únicamente corresponde a una convivencia deportiva, en donde el denunciado acudió en su aparente calidad de servidor público, en donde, prima facie, de los elementos que obran en el expediente, no se advierte, al momento, alguna pretensión para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, ni elementos, siquiera indiciarios, que advierten el fin de enaltecer la imagen del denunciado con dicho objetivo.
- ^{117.} En efecto, si bien aparece la imagen del denunciado, del análisis integral de los elementos contenidos en la publicación denunciadas, de forma preliminar, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente al denunciado para

posicionar su imagen como funcionario público ante la preferencia del electorado, pues de ninguno de los elementos de ellas, vistos de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de posicionarlo como una alternativa políticamente postulable para algún cargo de elección popular o bien, para afectar la equidad en la competencia entre partidos, precandidatos o candidatos para el proceso electoral venidero.³⁹

118. Lo anterior, máxime correlacionado con la respuesta del partido político Morena, al señalar que el denunciado no es precandidato para el cargo de elección aludido.
119. Al respecto, se debe tomar en consideración que, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**", el solo uso de la imagen, voces o símbolos de un funcionario público no constituye, *per se*, la vulneración a las normas del artículo 134 constitucional, sino que tiene que estar acompañado de otros elementos que enaltezcan al mismo y revelen un ejercicio de promoción personalizada, lo cual en el caso no acontece, dado que si bien, es identificable el servidor público, del contenido del mensaje, bajo las consideraciones expuestas, no se advierte, *prima facie*, la infracción correspondiente.
120. Asimismo, del artículo 134 constitucional, se distingue el propósito rector a fin de que la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, a efecto de controlar y restringir el uso de la misma con fines personales⁴⁰, lo que en el presente caso acontece, bajo la apariencia del buen derecho y concatenando las consideraciones previas.
121. En conclusión, de conformidad con el criterio de Sala Superior, los mandatos constitucionales aludidos por el quejoso, si bien resultan ser una prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, ello, no pretende limitar, en detrimento su función pública, así como las actividades que les son encomendadas, ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, en ese contexto, la intervención del denunciado, de forma preliminar, se encuentra dentro de los actos relacionados con motivo de la función inherente a su cargo, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, no vulnera los principios denunciados, dado que no se difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, a que lo vincule de alguna forma a algún proceso electoral.⁴¹
122. En consecuencia, al no haberse actualizado el elemento objetivo, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.

³⁹ Criterio adoptado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/010/2024.

⁴⁰ SUP-REP-139/2019 Y SUS ACUMULADOS.

⁴¹ Jurisprudencia 38/2013, de rubro "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**"

- ^{123.} Por lo anterior, preliminarmente, no se tiene por acreditada la propaganda personalizada denunciada, por lo que no existen elementos, ni siquiera indiciarios, que justifiquen imponer alguna medida cautelar en detrimento de la libertad de expresión y función del ente público, dado que, preliminarmente, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte un impacto real que ponga en riesgo los principios de imparcialidad y equidad denunciados.

D) Respecto al presunto uso indebido de recursos públicos denunciados a través de promoción personalizada y la violación al principio de imparcialidad.

- ^{124.} No se omite que, si bien en el presente caso, en el contexto de los hechos denunciados, fue relacionado el presunto uso indebido de recursos públicos, a través de promoción personalizada y la violación al principio de imparcialidad, del análisis preliminar previamente expuesto, se deriva que, no fueron advertidos por esta Comisión la totalidad de los elementos para la identificación de la promoción personalizada denunciada, en ese sentido, de la lógica jurídica, económica procesal y de naturaleza accesoria de la infracción constitucional aludida, de los elementos probatorios que obran en autos, no es posible, ni siquiera de forma indiciaria advertir, un vínculo causal mínimo necesario que, bajo el principio de legalidad y objetividad, justifique un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho.
- ^{125.} Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior, al señalar que, el uso ilícito de recursos públicos no es una conducta que se desprenda de la simple existencia de propaganda, sino que requiere de una labor de fiscalización y de instrucción exhaustiva. Para determinar si existe tal infracción, sería necesario acreditar fehacientemente: 1 La titularidad de los recursos; 2. El nexo causal entre el servidor público y el financiamiento de lo denunciado; y 3. La distracción de caudales públicos de su fin legal⁴², condiciones jurídicas que, en el caso, conforme a las condiciones de análisis de esta Comisión en sede cautelar, no se actualizan.

PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

- ^{126.} Por las consideraciones expuestas, esta Comisión, advierte se actualiza la causal de notoria improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, prevista en la fracción II, del artículo 58, del Reglamento, toda vez que, de la investigación preliminar realizada por la Dirección, no se desprenden elementos que permitan inferir ni siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, por lo que no há lugar a las solicitadas en el presente asunto.

⁴² SUP-REP-0112/2022.

127. Aunado a ello, respecto a lo solicitado por el quejoso, en tutela preventiva relativo a que, se ordene al denunciado se abstenga de realizar publicaciones con menores, se debe considerar que, la imposición de medidas cautelares, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.
128. Al respecto, como fue sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos futuros son los actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estarían considerando como no futuros sólo los que ya se han ejecutado, no pudiendo simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.
129. Además, la Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", que este mecanismo, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
130. En tal sentido, conforme a los elementos de autos, y al no existir, ni siquiera indicios *prima facie* que las conductas denunciadas puedan ser reiteradas de manera cierta y objetiva, y en apego a lo establecido en el artículo 58 fracción III del Reglamento, se determina la improcedencia de la emisión de medidas cautelares con tutela preventiva en los términos solicitados por el quejoso.
131. De igual forma, por lo que respecta al presunto uso de recursos públicos por parte del denunciado, esta autoridad debe declarar su improcedencia, toda vez que dicha infracción constituye una cuestión de fondo que no puede ser determinada mediante un examen preliminar de apariencia del buen derecho.
132. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior, al señalar que, el uso ilícito de recursos públicos no es una conducta que se desprenda de la simple existencia de propaganda, sino que requiere de una labor de fiscalización y de instrucción exhaustiva. Para determinar si existe tal infracción, sería necesario acreditar fehacientemente: 1 La titularidad de los recursos; 2. El nexo causal entre el servidor público y el financiamiento de lo denunciado; y 3. La distracción de caudales públicos de su fin legal⁴³.

⁴³ SUP-REP-0112/2022.



- ^{133.} Por lo tanto, dictar una medida cautelar, bajo el argumento de uso indebido de recursos públicos, implicaría que esta autoridad está prejuzgando sobre la licitud del financiamiento sin contar con las pruebas idóneas que solo pueden obtenerse en la etapa de resolución. Consecuentemente, al no existir evidencia directa de que los hechos denunciados fueron pagados con erario público, se debe privilegiar la presunción de inocencia y postergar dicho análisis, en su caso, para el momento procesal oportuno.
- ^{134.} Se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"**⁴⁴, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.
- ^{135.} Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:
- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
 - El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.
- ^{136.} Por lo anterior, esta Comisión considera que, del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, bajo la apariencia del buen derecho, no se derivan elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, al no tenerse por acreditados por hechos denunciados, por lo que se mantiene en un plano meramente inferencial, lo cual resulta insuficiente, bajo el estándar propio de medidas cautelares, por lo que, no resulta suficiente, idóneo, necesario, ni proporcional, proponer su suspensión o retiro de las mismas.⁴⁵
- ^{137.} Luego entonces del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de la relatoría de hechos y de los elementos del expediente con los que cuenta esta Comisión, toda vez que, las medidas cautelares solo adquieren justificación, si se

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

⁴⁵ En términos de la Tesis XXIV/2015, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE."**

identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto, y por las consideraciones fundadas y motivadas líneas que preceden, en términos del artículo 58, fracciones II y III del Reglamento de Quejas, en el cual se establece que las medidas cautelares serán notoriamente improcedentes cuando de la investigación preliminar no se deriven elementos que puedan inferir siquiera indiciariamente la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas, así también cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; esta Comisión determina como **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en términos de lo previsto en la porción normativa siguiente:

***"Artículo 58.** La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando: ...*

***II.** De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; ...*

***III.** Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; ..."*

^{138.} La determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el quejoso en sus escritos de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

^{139.} Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTES** la adopción de las medidas cautelares, solicitadas en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al **C. Erick Sánchez Cordova**, para los fines correspondientes.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente número IEQROO/POS/82/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/103/2026, IEQROO/POS/108/2026 y IEQROO/POS/109/2026, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

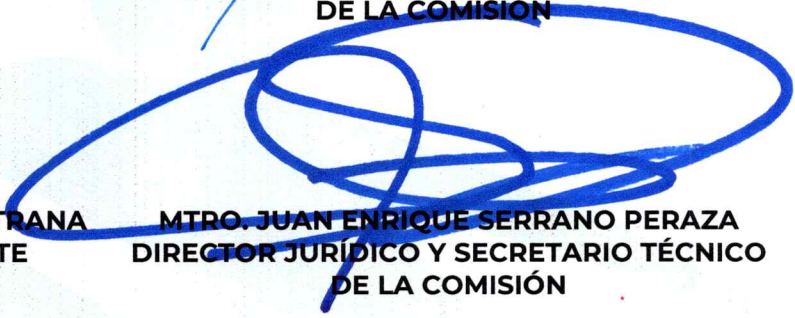
QUINTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, del Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el tres del mes de julio de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN


MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN


MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN


MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/108/2026 Y SU ACUMULADO IEQROO/POS/109/2026.